H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Incorpórese como Artículo 1° Bis de la Ley 11.929, el siguiente:

"**ARTÍCULO 1° BIS.** Crease como unidad de medida de las sanciones dispuestas por esta Ley la Unidad Fija Deportiva, (U.F.D.), siendo equivalente una Unidad Fija Deportiva al precio máximo de la entrada a espectáculos de fútbol fijado por la Asociación del Fútbol Argentino para la Categoría General correspondientes a Partidos de Primera División de Fútbol. La Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De) creada por Decreto 638/2012 como autoridad de aplicación de la presente Ley deberá en forma semestral publicar el valor último vigente de la Unidad Fija Deportiva (U.F.D.)"

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 7°:** Serán sancionadas con multas de entre diez (10) y cincuenta (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS los vendedores ambulantes o cualquier otra persona que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros o el ámbito geográfico de seguridad que la autoridad de aplicación determine, alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, en el interior del mismo, o en sus dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 8°:** Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas. Las penas se incrementarán al doble si se produjesen las aglomeraciones o avalanchas"

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
"**ARTICULO 9°:** Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y una multa de entre veinticinco (25) y sesenta (60) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien arrojare líquido, papel encendido, objetos o sustancias que pudieren causar molestias y/o daños a terceros, sea producida la conducta sancionada dentro del estadio o ámbito del espectáculo deportivo o bien sea está realizada en las inmediaciones del mismo, durante el traslado de jugadores, funcionarios, directivos o aficionados o que el accionar pasible de sanción tuviere motivos relacionados directamente con el desarrollo del espectáculo deportivo a fin de generar un perjuicio en aficionados o miembros de los equipos, directivos o funcionarios intervinientes o bien con el fin de turbar el espectáculo deportivo."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
"**ARTICULO 10°:** Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y una multa de entre veinticinco (25) y setenta (70) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.
Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriere en transporte público o privado de pasajeros.
Las penas se incrementarán en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo."

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
"**ARTICULO 11°:** Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Fijas Deportivas, quien en forma ocasional o sistemática se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces, o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

En tal caso, se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento.
Misma sanción incurrirá quien se negare a identificarse en el marco de un espectáculo deportivo a requerimiento de las autoridades"

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
"**ARTICULO 12°:** Será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto y una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien mediante carteles, megáfonos, altavoces u otros medios de difusión masivos incitare a la violencia.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 13°: Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y una multa de entre veinticinco (25) y setenta (70) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien llevare consigo artificios pirotécnicos.

Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción deberá ser otorgada por la autoridad de aplicación de la presente Ley en forma escrita a los organizadores del evento.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 14°: Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días de arresto y una multa de entre diez (10) y treinta (30) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, el concurrente, organizador, protagonista y cualquier otra persona que con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasionare alteraciones al orden público o incitare a ello.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 15°: Será sancionado con tres (3) a veinte (20) días de arresto y una multa de entre diez (10) a cincuenta (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVA, el concurrente que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo

Las penas se agravarán hasta un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.

Las penas se agravarán al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 16° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 16°: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y una multa de entre diez (10) a cuarenta (40) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, para avalancha, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 17° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 17°: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y una multa de entre diez (10) a cuarenta (40) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, quien perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetar el vallado perimetral de control.

Misma sanción se aplicará a quien adquiera las entradas por canales no oficiales o no autoridades para la venta de entradas así como quien pretenda el ingreso a un espectáculo deportivo por medio de una entrada apócrifa.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 18° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18°: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto e inhabilitación de hasta sesenta (60) días el encargado de la venta de entradas que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo.

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 19° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 19°: Será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto a quien revendiere entradas en todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 BS. AS.

Artículo 15°. Modifíquese el artículo 20° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 20°: Será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto y multa de diez (10) cincuenta (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS quien controlare el ingreso público y no entregare al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo.

Misma sanción incurrirá quien teniendo a su cargo el control del ingreso de espectadores no valide los tíquets o entradas de ingreso, así como quien permite el ingreso de espectadores concurrentes sin su debida entrada, tíquet o carnet habilitante.

Artículo 16°. Modifíquese el artículo 21° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 21°: Será sancionado con multa de CIEN (1000) a cinco MIL (5000) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare el espectáculo, o lo efectuare sin cumplir las observaciones formuladas.

Misma sanción incurrirá quien impidiere el normal desarrollo de las funciones de la autoridad de aplicación o demás autoridades delegadas antes, durante o después de un espectáculo deportivo.

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 22° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 22°: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) de arresto y multa de die (10) a (50) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS el que, llevase consigo o exhibiere banderas, camisetas, trofeos o cualquier otra insignia identificatoria de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o a quienes, las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo. Los objetos serán decomisados.

Artículo 18°. Modifíquese el artículo 23° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 23°: (Texto según Ley 12.407) Serán sancionados con treinta (30) a sesenta (60) días de arresto y multa de cincuenta (50) a cien (100) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS el organizador o protagonista que prestase al autor o autores de las faltas tipificadas en esta Ley un auxilio o cooperación sin las cuales no hubieran podido cometerlas. La misma

sanción será aplicada cuando hubiesen determinado directamente a otro a cometer la falta. Misma sanción se aplicará a aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios.

Artículo 19°. Modifíquese el artículo 24° de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 24°: (Texto según Ley 12.407) Serán sancionados con treinta (30) a sesenta (60) días de arresto y multa de cincuenta (50) a cien (100) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, aquel directivo, integrante de la Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera financiado traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios. La reincidencia en las faltas anteriores podrá ser considerada suficiente causa para la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos. Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto y multa de entre veinticinco (25) a setenta (70) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS los organizadores o protagonistas y toda otra persona que coopere de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta Ley.

Artículo 20°. Incorpórese a continuación del Articulo 29 de la Ley 11.929:

"CAPITULO III TITULO I"

ARTICULO 30° La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá restringir por decisión fundada la concurrencia a toda persona que:

a) Se encuentre condenada, procesada o bajo estado procesal equivalente o con auto de elevación a juicio, o que se encuentre sujeta a suspensión de juicio a prueba, respecto de delitos que hayan sido cometidos en el marco de la Ley N° 23.184, o por cualquier otro delito cometido en el exterior, con motivo u ocasión de un espectáculo futbolístico.

b) Haber sido condenada por delitos dolosos con pena de reclusión o prisión de más de TRES (3) años.

c) Se encuentre sumariado y existiendo elementos suficientes o indicios vehementes, a criterio de la autoridad de aplicación, respecto de una falta dispuesta por la Ley 11.929 o la que en su futuro la reemplace, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

d) Cuando hubieran tenido conductas violentas contra las personas o las cosas, hayan ingresado a lugares no permitidos, entre otras, dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo deportivo, ya sea antes, durante y después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones y entrenamientos de los equipos.

ARTÍCULO 31°.- La restricción de ingreso será por un período no menor a SEIS (6) meses y no mayor a VEINTICUATRO (24) meses, para lo que deberá tenerse en cuenta la gravedad de los hechos ilícitos que fundamentan la medida. Por decisión fundada de la autoridad de aplicación podrá renovar la restricción de ingreso por plazos no mayores a doce (12) meses o el máximo de la medida restrictiva aplicada en origen el que fuera menor. Se podrán aplicar tantas renovación de la medida de restricción como crea justificada la autoridad de aplicación hasta un máximo total de diez (10) años. La decisión que aplique el derecho de admisión podrá ser recurrida por el sujeto pasible de la medida aplicada en los términos del artículo 144 del Código de Faltas (Decreto Ley 8031/73) siendo aplicable el procedimiento dispuesto por Capituló VIII del Código de Faltas referido en tanto no se oponga a la presente. La interposición del recurso dispuesto por el artículo 144 del Código de Faltas se concederá sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 32°.- Aquel que, dentro del año de vencida la restricción de concurrencia administrativa, cometiere nuevamente algún hecho de los descriptos en el artículo segundo de la presente, se le incrementará al doble la medida prevista. En caso de segunda o ulteriores reiteraciones de las conductas sancionadas, se podrá aplicar una restricción de hasta DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 33°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley comunicará la nómina de personas con restricción de concurrencia a espectáculos futbolísticos, a las demás jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Estado Nacional y al organizador, asimismo de publicar dicha nómina por ante el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Se entiende por organizador a aquella persona humana o jurídica que tenga facultades de control y responsabilidad sobre el desarrollo de un espectáculo deportivo, y que participe de algún modo en los beneficios provenientes de su celebración.

Los organizadores de espectáculos deportivos que no apliquen el derecho de admisión, si el espectáculo deportivo estuviere bajo su control operativo o

no dieren la colaboración necesaria a las autoridades para la aplicación del derecho de admisión establecido por la autoridad de aplicación serán pasibles de una multa de entre mil (1000) y cinco mil (5000) UNIDADES FIJAS DEPORTIVAS, sin perjuicio de las demás

sanciones dispuestas por esta Ley que le pudieren corresponder a las personas físicas involucradas.

ARTÍCULO 34° Tendrán prohibido el ingreso a un evento deportivo, de pleno derecho y sin necesidad de resolución de la autoridad de aplicación toda persona que posea nivel de alcohol en sangre igual o superior a los 0,8 g/l. La policia de la provincia de Buenos Aires en caso de encontrarse a cargo del operativo de seguridad o quien en su reemplazo designe La autoridad de aplicación de la presente Ley se encuentran facultados para realizar los controles de nivel de alcohol en sangre a los sujetos que pretendan ingresar al evento deportivo y se encuentren dentro de un radio de doscientos (200) metros, alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización. La negativa de someterse al estudio de control de nivel de alcohol en sangre así como poseer nivel de alcohol en sangre igual o superior al límite fijado habilitará a su prohibición de ingreso y/o su expulsión del evento deportivo.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 6° Bis de la Ley 11.929 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 6° Bis:** En las conductas contravencionales sancionadas en la presente Ley de concurrencia, el Juez podrá adoptar al tomar conocimiento del hecho, las siguientes medidas cautelares:

a) La prohibición de concurrencia del autor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se cometió la contravención.-

b) La obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos en que se cometió la contravención.

En el supuesto del inciso b) la autoridad policial deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o por contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

La medida cautelar no podrá exceder del máximo de la pena prevista para la contravención que se trate.

En caso de incumplimiento de la medida, por el supuesto infractor, sus efectos serán los del arresto preventivo previsto en el Decreto-Ley 8031/73 (T.O. por Decreto 181/87)"

MAXIMILIANO ABAD
Pte. Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

RANZINI MATIAS F.
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS.

El proyecto de reforma de la Ley 11.929 tiene como misión abordar tres ejes fundamentales, la actualización de la norma, el endurecimiento de las sanciones y el establecer al conocido derecho de admisión administrativo no como cómo un accionar cautelar del Estado sino como una consecuencia directa por las conductas violentas de un sujeto. Los tres ejes tienen como fin el priorizar la seguridad pública en los espectáculos deportivos.

Así como primer reforma novedosa (art 1 Bis) a la Ley 11.929 se introduce el instituto jurídico de la UNIDAD FIJA DEPORTIVA. A través de esta las sanciones económicas establecidas en la Ley 11.929 ya no lo serán el pagar una suma determinada de dinero sino que la sanción económica será equivalente al pago de una suma equivalente a determinada cantidad de Unidades Fijas Deportivas. Cada unidad fija Deportiva será equivalente el precio máximo que la AFA determine para una entrada general a un partido de primera división de Fútbol. Con la incorporación de esta unidad de medida de las sanciones se evita la desactualización permanente de las sanciones económicas.

Por otro lado en un ejemplo de endurecimiento de las sanciones se elimina la posibilidad de aplicar sanción alternativa de arresto y/o sanción económica o prohibición de concurrencia. Todas las sanciones graves son de arresto y de multa. Esta modificación busca poner de resalto la gravedad de las faltas estipuladas en la Ley 11.929 y aquellas que se aplican a conductas graves tienen sanción conjunta de arresto y multa.

Asimismo se cambia la convicción sobre la prohibición de ingreso a un espectáculo deportivo, está ya no es concebida como una pena determinada por sentencia en un proceso judicial sino que la prohibición de acceso es una consecuencia directa de todo accionar violento en un espectáculo deportivo. Además la misma deja de ser una sanción de carácter judicial para ser una decisión fundada de carácter administrativo a aplicarse por el APREVIDE. A su vez se establece la posibilidad de imponer el derecho de admisión por el constatarse un accionar violento en otra jurisdicción ajena a la provincia de buenos aires. Para asegurar el derecho de defensa y el control judicial se dispone que la decisión del APREVIDE de imponer el derecho de admisión podrá ser recurrido judicialmente NO

TENIENDO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. Se establece una sanción económica para los organizadores de eventos deportivos que no colaboren en la aplicación del derecho de admisión.

En lo referente a la actualización de las faltas se enumeran las siguientes importantes, incorporando la posibilidad de que el APREVIDE determine el radio de seguridad en el cual no se puede vender bebidas alcohólicas para cada estadio.

Se estipula en la norma hechos de violencia como los ocurridos en el pasado River Boca, así se incorpora el supuesto de ***la conducta sancionada dentro del estadio o ámbito del espectáculo deportivo o bien sea está realizada en las inmediaciones del mismo o que el accionar pasible de sanción tuviere motivos relacionados directamente con el desarrollo del espectáculo deportivo a fin de generar un perjuicio en aficionados o miembros de los equipos, directivos o funcionarios intervinientes o bien con el fin de turbar el espectáculo deportivo***

La norma agrega como conducta punible la negativa de un sujeto de identificarse a requerimiento de autoridad. De esta forma se sanciona quien no solo se oculte para evitar ser identificado visualmente sino quien al ser identificado por medio por ejemplo del nuevos sistemas tecnológicos. El mensaje legislativo es que el Estado ya no permitirá el ingreso anónimo a los estadios, ahora hay que identificarse como elemento esencial de seguridad para dejar fuera a los violentos.

Para los casos del uso de pirotecnia se requiere no ya autorización de órgano competente sino autorización del organismo de aplicación, o sea el APREVIDE. de esta forma se evita la confusión legal si la autorización para uso de pirotecnia la debían dar los municipios, bomberos o la provincia. Ahora se deja claro que sólo la autorización la debe dar el APREVIDE.

El presente proyecto de ley clarifica en su letra hechos que después se tornaban confusos para la justicia y se incorpora, en virtud de que jurisprudencia consideró que la ocupación de un para avalancha no estaba penado por la redacción de la norma actual, se reformula la redacción como falta.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

La normativa incorpora la falta al adquirir una entrada por canales no autorizados de venta, así como el intento de ingreso con entrada apócrifa. De esta forma además se da el mensaje que no solo se sanción a quien revende sino a quien compra en reventa.

Para en el caso de quienes se ocupan del control de los ingresos al estadio, se incorpora como sanción a quien deje entrar a personas sin entrada como a quien no valide la entrada al momento del ingreso. El objetivo es evitar el ingreso no identificado de un espectador así cómo evitar que existan mayor cantidad de espectadores que los permitidos.

Asimismo se establece la prohibición el ingreso a toda persona que posea nivel de alcohol en sangre igual o superior a 0,8 g/litro de sangre. Este parámetro se obtuvo de diversos informes de salud que indican que este nivel de alcohol en sangre ya resulta un impedimento para el normal comportamiento motriz de un espectador así como una alteración en su conducta.

Estas son algunas de las cuestiones que abarca el articulado del proyecto, hay que readecuar las sanciones para que no queden desactualizadas con el movimiento de la economía y para que no se distorsione la capacidad de la pena.

Erradicar la violencia en los estadios nos permitirá seguir profundizando en algo que queremos: que sigan volviendo las familias, y que nuestro país esté preparado para cualquier tipo de competencias con resultados impecables tanto deportivos, como organizativos y del disfrute de la gente.

Por lo expuesto Señor Presidente pedimos se apruebe el presente Proyecto de Ley.

MAXIMILIANO ABAD
Pte. Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

RANZINI MATIAS F.
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

Ing. Agr. MARIA CAROLINA BARROS SCHELOTTO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

01 ABR 2019

ENTRADA